

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de febrero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio Faustino Hernández y compartes.

Abogado: Lic. Joselyn Antonio López García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Faustino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6593 serie 87, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 2 del barrio Libertad del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1993 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Esteban Adames y María Trinidad Sánchez de la ciudad de Cotuí, entre el camión conducido por Porfirio Faustino Hernández y la motocicleta conducida por Basilio Jiménez Tiburcio resultando éste último con lesión permanente; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictó su fallo el 19 de marzo de 1996 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la compañía La Antillana de Seguros, C. por A., en contra

de la sentencia No. 93 del 19 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra Porfirio Faustino Hernández, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Porfirio Faustino Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al coprevenido Porfirio Faustino Hernández, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$500.00; **Tercero:** Condena al coprevenido Porfirio Faustino Hernández, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Basilio Jiménez Tiburcio, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; declarándose las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, el primero por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata y el segundo por los daños exclusivamente materiales sufridos por él al ser destruido el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al fondo de la susodicha constitución en parte civil se condena a Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$600,000.00 a favor de Basilio Jiménez Tiburcio en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; b) RD\$40,000.00 a favor de Alejandro Mercedes, en reparación de los daños exclusivamente materiales sufridos por él, al ser destruido el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a Multitransporte, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, contando a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena, a Multitransporte, en su ya expresada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Cía. de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al incidente planteado por los Licdos. Joselyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el sentido de que no figura en el expediente ningún sometimiento en contra del nombrado Basilio Jiménez Tiburcio, por entender los abogados que éste necesariamente había que someterlo juntamente con Porfirio Faustino Hernández, éstas se rechazan debido a que el único agraviado resultante del accidente lo fue Basilio Jiménez Tiburcio porque el nombrado Porfirio Faustino Hernández declaró en la Policía que no recibió ningún daño; por lo que mal podría el Procurador Fiscal formalizar cargos en contra del señor Basilio Jiménez Tiburcio; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Porfirio Faustino Hernández, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Porfirio Faustino Hernández, de violar la Ley 241, en sus artículos 61, 65, 74, letra a y 49, letra d, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena a Porfirio Faustino Hernández al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, el primero por las lesiones físicas, personales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata y el segundo por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, la cual resultó destruida en el accidente; **SÉPTIMO:** En

cuanto al fondo de la susodicha constitución en parte civil se condena a Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Jiménez Tiburcio, por los daños físicos personales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, y la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Alejandro Mercedes, por los daños materiales recibidos por la motocicleta de su propiedad, sumas que esta corte estima ser las justas y razonables para reparar los daños y perjuicio de referencia; **OCTAVO:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de los intereses legales, en favor de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, de las sumas acordadas en su favor a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción del Dr. Ronólfido López B. y del Lic. Hector A. Quiñónes López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Multitransporte, C. por A.”;

En cuanto al recurso de

Porfirio Faustino Hernández, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Multitransporte, C. por A.,
persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que las compañías recurrentes no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Faustino Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos de Multitransporte, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do